

Lima, 2 de agosto de 1905.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictámen, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 35 vuelta, su fecha 5 de junio último, por el que se declara insubsistente el de 1.^a Instancia de fojas 11 vuelta, su fecha 21 de abril del corriente año y nulo todo lo actuado; reformando dicho auto de vista confirmaron el referido de 1.^a Instancia que declara sin lugar la solicitud de doña Rosario C. de González, corriente á fojas 9, con lo demás que contiene y los devolvieron.

Espinosa — Castellanos — Ortiz de Zevallos — Ribeyro — Villarín.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 223.—Año 1905.

Los apremios deben dictarse contra el personalmente obligado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel E. del Campo en la causa que sigue el Fisco con don Juan S. Harris sobre reivindicación de unos terrenos.—De Lima.

Excmo. Señor:

En esta causa que don Manuel Ezequiel del Campo sigue como denunciante de unos terrenos de propiedad fiscal ocupados por la factoría, casas y muelles

que posee don Juan S. Harris en la isla de San Lorenzo, contra el referido Harris, el Tribunal Superior por auto de vista de fojas 191 vuelta, revocó el apelado de fojas 175 vuelta, que mandó oficiar al Subprefecto para que ponga en detención á don Septimus Cooban para que haga la exhibición de unos documentos, decretada contra don Juan S. Harris en auto de fojas 68 de 2 de junio 1902; declararon nulas las notificaciones hechas á Cooban con posterioridad á la resolución superior de fojas 165 vuelta mandando se le ponga en libertad en el día.

Desechada, á fojas 196 vuelta, la ampliación solicitada por del Campo á fojas 193, y denegado igualmente el recurso de nulidad de fojas 197, devueltos los de la materia á 1.^a Instancia, el mismo del Campo solicitó del Juzgado se librara apremio de detención contra don Juan S. Harris, que se encuentra en Tumbes y que para su cumplimiento se oficie por el conducto regular al Señor Ministro de Gobierno, á fin de que ordene la aprehensión de Harris y lo ponga á disposición del Juzgado hasta que cumpla con verificar la exhibición que dice estar ejecutoriada. Por un otro sí pidió que se le mandaran pagar dos recibos de franqueo que debió abonar la parte de Harris, con prevención al actuario de que mientras no paguen no admita escrito al contrario.—El Juez accedió á estos pedidos, á fojas 204 vuelta.

Don Aurelio Fernández, personero del demandado, articuló entonces á fojas 205 la nulidad del mandato de detención de su causante y por un otro sí recusó al Juez por haber el Superior Tribunal revocádole tres autos, en las actuaciones seguidas contra el anterior apoderado Cooban relativos al mismo incidente de exhibición, interponiendo apelación subsidiaria para el caso de denegatoria. El Juez doctor Porras

mandó se diera cuenta al doctor Panizo del anterior escrito y éste á fojas 206 declaró inadmisibile la recusación por no ser cierta la causal alegada y no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley novísima de recusación y dispuso volvieran los autos al despacho del originario doctor Porrás.

A fojas 208 y en 7 de octubre de 1901, se concedió en ambos efectos la alzada y á fojas 212 aparece la nota con que el mencionado Juez doctor Panizo los elevó al Tribunal Superior.

Este por auto de fojas 212, considerando que se ha hecho cargo del Juzgado correspondiente al doctor Porrás el doctor Quiroga, declaró sin objeto la apelación interpuesta, mandando, en consecuencia, se remitan los autos al Juzgado del expresado doctor Quiroga, para que continúe conociendo de esta causa.

Una vez los autos en el despacho del doctor Quiroga D. Ezequiel del Campo ha solicitado se eleven nuevamente á la ltima. Corte Superior para que provea lo conveniente á la nota que le dirigió su antecesor el doctor Porrás y que corre á fojas 211, á fin de que se hiciera efectivo el apremio de detención corporal de Harris. El Juzgado no hizo lugar á esta solicitud; pero el Tribunal á fojas 223 vuelta, revocó este auto y su referido de fojas 222, y estando los de la materia en su despacho, pidió vista á su Fiscal sobre el punto á que se refiere la nota de fojas 211; y considerando que á solicitud del actor y por diversas resoluciones ejecutoriadas, los apremios decretados para el cumplimiento de la exhibición ordenada se han entendido con los apoderados de don Juan S. Harris; que éste no se halla en el lugar del juicio sino en territorio de agena jurisdicción y que expedida la superior resolución de fojas 191 vuelta, el estado de la causa es el de hacer efectivo en el apoderado don Aurelio Fernán-

dez el apremio de guardias decretado á fojas 169; ha declarado insubsistente el auto de fojas 204 vuelta, mandando que se proceda en la forma indicada.

De la anterior relación, que el Fiscal ha creído indispensable hacer, para mejor conocimiento de la causa, se desprende que el auto Superior recurrido es legal; tanto porque sus fundamentos están conformes con el mérito de los autos, cuanto porque el de fojas 204 vuelta, que mandó poner en detención á Harris, no podía mandarse llevar adelante por el doctor Porras en 28 de setiembre de 1904, fecha de la nota de fojas 211; 1.º porque no estaba ejecutoriado, y 2.º porque su jurisdicción estaba en suspenso por la recusación interpuesta en la víspera en el otro sí del escrito de fojas 205.

Por lo demás, el Fiscal es de parecer que el Tribunal Superior al declarar la insubsistencia del auto de fojas 204 vuelta, no ha hecho otra cosa que ejercitar la facultad que le confiere el artículo 1,749 del Código de Enjuiciamientos Civil. Si V. E., estimase la cuestión de la misma manera, puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto superior de fojas 226 recurrido.

Lima, agosto 1.º de 1905.

CALLE.

Lima, 10 de agosto de 1905.

Vistos: con lo dictaminado por el señor Fiscal; y teniendo en consideración: que la exhibición de documentos es un acto que incumbe practicar á la persona á quien se dirige el mandato; y contra ella deben dictarse, en caso de resistencia, los apremios de apercibimiento, guardias y detención corporal estableci-

dos en los artículos 476 y 477 del Código de Enjuiciamientos Civil, en el orden en que quedan expresados; que por el auto consentido de fojas 119 vuelta, y por el de fojas 122 que fué confirmado por el Superior de fojas 132, se dispuso que el demandado don Juan S. Harris exhibiera los documentos á que se refiere el proveído de fojas 68, bajo el apercibimiento de guardias decretado á fojas 120, que fué notificado á dicho Harris á fojas 120 vuelta; que con violación de las resoluciones mencionadas se han dictado apremios contra los sucesivos apoderados del demandado, no obstante las reclamaciones de éstos, corrientes á fojas 131, 140 y 155 en las que se alega, fundadamente, que por ser la exhibición de que se trata un acto personal, las medidas coercitivas debían emplearse contra su mandante; que el auto superior de fojas 191 vuelta, se limitó á declarar insubsistentes las notificaciones hechas á don Septimus Cooban y á ordenar la libertad de éste, por cuanto había dejado de ser prisionero de Harris por haber asumido su representación don Aurelio Hernández, y por que el inferior había ordenado la detención de Cooban siendo así que á fojas 175, el actor había solicitado esa medida contra persona distinta, que lo era Harris; que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, adolece de nulidad todo lo actuado desde fojas 137 vuelta, en que se ordenó que el mandato de exhibición se entendiera con don Enrique Revett primer apoderado de Harris, y se ha continuado dictando apremios contra los posteriores apoderados del mismo, á tenor de lo que preceptúa el inciso 12 del artículo 1,649 del Código de Enjuiciamientos Civil; que á mayor abundamiento, el auto Superior que motiva el recurso de nulidad ha sido expedido sin que hubiesealzada pendiente en la causa, pues la concedida á fojas 222 de la providencia de fo-

jas 219 vuelta, fué absuelta por el auto de fojas 223 vuelta y por el de 1.^a Instancia de fojas 204 se ordena la detención del obligado sin que antes se haya dictado y ejecutado contra él el apremio de guardias; que normalizado el procedimiento, el estado de la causa es el de librar contra Harris el apremio de guardias para lo que no es inconveniente legal que no se encuentre en el lugar del juicio, desde que el artículo 242 del Código citado faculta á los Tribunales y Juzgados para encomendar á otro igual ó inferior de distinto lugar las diligencias judiciales que deben practicarse donde éste reside y que no puede aquel verificar personalmente. Por estas razones: *declararon haber nulidad* en el auto de vista de fojas 226, su fecha, 26 de mayo próximo pasado; é insubsistente todo lo obrado desde fojas 137 vuelta, á cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo á las disposiciones legales citadas, y los devolvieron.

Espinosa — Villarán — Eguiguren — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.